

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se publicará desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgacion, en el dia que señale el Gobierno de S. M.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á propuesta de este Ministerio, consiguiendo á la indicacion de V. E. fecha 10 de Junio anterior, se ha dignado conceder, en premio de sus relevantes y desinteresados servicios en la codificacion confiada á la comision que V. E. dignamente preside, la gran cruz de

Cárlos III á D. Pedro Gomez de la Serna, y la grande tambien de Isabel la Católica á D. Francisco de Cárdenas, D. José Ibarra y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo; ordenándome al mismo tiempo manifieste su Real aprecio á los otros dos Vocales D. Manuel Garcia Gallardo y D. Pascual Bayarri, que se hallan ya condecorados con igual distincion; y si bien se hubiera complacido en recompensar el celo é inteligencia de V. E. en los importantes trabajos de la codificacion, vista la decidida resolucion que ha manifestado de no aceptar gracia alguna por haber tomado la iniciativa en el asunto, se ha servido ordenarme manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la satisfaccion y particular agrado con que ve la asiduidad y celo con que V. E. preside y dirige los trabajos de esa comision.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos y en respuesta á su citada comunicacion de 10 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. D. Manuel Cortina, Presidente de la comision de Códigos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido ante el sindicato de riegos de Almería, á instancia de D. Roque Garcia, propietario de parte de la hacienda llamada de Villalobos, en queja de que Ramon Andújar, propietario de dos trozos de tierra procedentes de la misma hacienda, anteponia en el orden de riegos la parada de Poniente, cuando debia ser pospuesta á la de Levante que aprovecha el exponente, cualquiera que fuesen los abusos que se hubiesen verificado mientras unas y otras tierras fueron de un solo

dueño: el sindicato, teniendo en consideracion:

1.º Que no era posible alterar el orden natural de la tanda de aguas sin causar perjuicios á la comunidad de riegos;

Y 2.º Que los adquirentes de las tierras de que se trata no cumplieron con el art. 90 de la ordenanza y otros que prohiben toda antelacion de riegos, acordó en 7 de Mayo del año próximo pasado que el riego de la acequia se verificase por su orden natural y numérico, correspondiendo así al uso y costumbre de las vegas sujetas al mismo sindicato, por lo cual pertenecia el riego á la parada de D. Roque Garcia y sucesivamente á las demas sin anticipacion alguna, con prevencion al propio Garcia y á Ramon Andújar de que pasasen al Director con certificado fehaciente del agua y tierras que cada cual ha adquirido, con expresion del orden de sus paradas:

Que en 20 de Julio último, y previo juicio de conciliacion, acudió Andújar al Juez de primera instancia de Almería, diciendo:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1856 compró á D. José Villalobos 28 tahullas de tierra de riego con el agua que les corresponde por apeo y aprovechamiento de las turbias, y sus usos, costumbres y servidumbres, cuyas tahullas forman parte de la hacienda llamada Cueva de Villalobos, y tienen entre sus derechos el de regar por la *contra de Poniente*, á pesar de estar mas arriba la *contra de Levante*, segun uso observado mucho tiempo por el dueño de la finca mencionada.

2.º Que al dividirse la hacienda entre los herederos del último propietario, conviniere entre sí, con arreglo al testimonio que se acompaña, en que las tierras adjudicadas á cada cual tuviesen sus riegos por los brazales existentes en la hacienda, que quedaban como servidumbres de los trozos respectivos, en el concepto de que no podrian alternarse dichos riegos sin que se les diesen otros por convenio y conformidad de los herederos.

3.º Que desde que el demandante adquirió su trozo, ha estado en la po-

sesion de tomar el riego antes que la *contra de Levante*, hasta que el sindicato de riegos, á instancia de Garcia en que pidió que en atencion á estar la *contra de Levante* antes que la de *Poniente*, se mandase que aquella tomase el agua primero que esta, lo acordó así, prescindiendo de que no era competente, segun el art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, para resolver cuestiones de derecho, y confirmando su providencia á pesar de una reclamacion del demandante.

4.º Que ademas del uso que ha venido haciéndose por el dueño anterior tomando el agua primero por la *contra expresada*, se ha constituido servidumbre por pacto expreso de los herederos, y como causa habiente de estos tiene facultad para reclamar el cumplimiento de lo pactado; y ejercitando la accion confesoria, suplicaba que se declarase que el trozo de tierra que riega Andújar por la *contra de Poniente* de la primera parada de la cueva de Villalobos tiene derecho á regar antes que las tierras que toman el agua por la de *Levante*, y en su consecuencia que estas tienen servidumbre en favor de las que forman el trozo mencionado; mandando á Garcia que no perturbe en el uso de la servidumbre al demandante:

Que admitida la demanda por el Juez y conferido traslado á Garcia, el Gobernador, á instancia de este, y conforme con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que, mediando la resolucion del sindicato, encargado de velar por el régimen de los riegos para que las aguas no se desperdicien en regolfos innecesarios, Andújar pudo valerse del derecho que le da el art. 12 del reglamento de 15 de Diciembre de 1851 para ante el Consejo de provincia, pero no ante el Tribunal ordinario, incompetente para mezclarse en cuestiones de esta especie;

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento del Gobernador, sosteniendo principalmente que la reclamacion de Andújar es respectiva al ejercicio de un derecho probado de propiedad, contra otro dueño ó interesado particular que nada afecta á los inte-

reses ó derechos colectivos de los demás regantes de la acequia:

Visto el art. 5.º del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden del 19 de Diciembre de 1851, que señala como atribuciones del sindicato, en su párrafo primero la distribución de las aguas, con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidas desde la época de los moros: en su párrafo segundo la conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas y la apertura de otras nuevas para uso de la comunidad: en su párrafo tercero la administración las de boqueras, acequias, brazales y partidores: en su párrafo cuarto el arreglo de las paradas para riego y de las sangraderas de los molinos que causen regolfos perjudiciales: en su párrafo quinto en general conviene á la policía de los riegos; y en su párrafo sexto la defensa de los derechos del comun de regantes:

Visto el art. 11 del mismo reglamento, que establece que las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato serán de plano y sin apelación, y recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos:

Visto el art. 12 del mismo, que determina que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesión, competen á los Tribunales ordinarios; y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos &c., y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Vistos los artículos 8.º, párrafo primero, y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que estando consignadas entre las facultades del sindicato, por el referido art. 5.º del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, las de distribución de aguas, arreglo de paradas y policía de los riegos, la providencia dada dentro de estas facultades por el mismo sindicato en Mayo de 1860, es un verdadero acto administrativo que no puede menos de quedar subsistente, en tanto que no se obtenga su revocación ante el Consejo provincial, según lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845, también citada, y la segunda parte del art. 12 del expresado reglamento, ó que la comunidad de regantes no sea vencida en el juicio de propiedad correspondiente.

2.º Que esto no obstante, el conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera Instancia de Almería por Andújar contra García corresponde por su naturaleza á la autoridad judicial, conforme á la primera par-

te del mencionado art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, toda vez que cualquiera que sea su resultado definitivo, no ha de producir efectos contra el régimen de riegos establecido para la comunidad de regantes en las ordenanzas y ejecutado por el sindicato, mientras que la misma comunidad no sea citada y vencida en juicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en el concepto que va explicado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que habiéndose opuesto D. José Roca, Alcalde de Botarrell, á que un comisionado de apremio por cantidades que se adeudaban á la Hacienda pública invadiese su casa auxiliado por el Teniente de Alcalde, y practicase el embargo de sus propios bienes, los Jueces de Hacienda de la capital y de primera instancia de Reus, entendiendo que el Alcalde con su oposición, en la forma en que la hizo, había cometido desacato á la Autoridad, empezaron procedimientos, el de Hacienda por lo que se refería al comisionado de la Administración de contribuciones, y el de Reus por lo relativo al Teniente de Alcalde de esta ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administración de Hacienda ha desaprobado la conducta del comisionado, quien conculcó sus instrucciones, y el Alcalde por tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que intentaba el mismo comisionado ayudado por el Teniente de Alcalde; y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que por declaraciones contradictorias se atribuyen al Alcalde, quien en todo caso habría que suponer que las dirigió á personas que se estralimitaban del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde, y requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Reus en el conocimiento de la causa que le participaba estar formando, siendo confirmadas sus providencias por Real orden de 18 de Mayo de 1860.

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tri-

bunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1860 solo tuvo por objeto suspender el procedimiento criminal iniciado por el Juez de primera instancia de Reus contra el Alcalde de Botarrell, mientras que no se concediese ó negase la autorización para procesar á este, en caso de que se creyese necesaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y en mandar que se devuelvan el expediente y los autos á las respectivas autoridades á fin de que el Gobernador de la provincia de Tarragona, así respecto á si es ó no necesaria la autorización, como para concederla ó negarla, se arregle á los Reales decretos de 27 de Marzo de 1850 y 29 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de comunicación dirigida por el Alcalde de Igualada al Gobernador de la referida provincia en 15 de Agosto de 1858, en que decía que D. José Antonio Recasens no cumplía el contrato para el alumbrado público y privado por gas que celebró con la misma Municipalidad en 5 de Junio de 1856, y fué aprobado por la Diputación provincial en 2 de Agosto siguiente, y consultaba qué debería hacer si llegaba el caso de que careciese la villa del referido alumbrado, el Gobernador previno al Alcalde que obligase al empresario á cumplir religiosamente con las estipulaciones del contrato.

Que posteriormente volvió á acudir el Alcalde al Gobernador; y además de expresar que la fábrica de gas de Igualada estaba paralizada por falta de combustible, pidió que se le autorizase para nombrar una comisión mixta del Ayuntamiento y consumidores particulares, que administrase interinamente el alumbrado, y se le digera si procedía la vía judicial ó la gubernativa para obligar al empresario al cumplimiento del contrato:

Que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, y del contrato celebrado para el servicio de que se ha hecho mérito, negó la autorización que pedía, y le previno en 3 de Octubre de 1859 que usase de las atribuciones y del derecho que le compete en nombre de la población para hacer cumplir al contratista del alumbrado de gas los pactos celebrados con el mismo, bajo la correspondiente fianza:

Que el Alcalde dió nuevas quejas de Recasens, quien ponía al Ayuntamiento en el caso, con arreglo á la condición 5.ª del contrato, de verificar por sí mismo el acopio de carbon de piedra á costa del indicado contratista, contra el que resultaba ya un crédito de 4 200 rs., proponiéndose imponerle una multa de 600 rs.:

Que el Gobernador en 13 de Diciembre siguiente autorizó al Alcalde para la imposición de la multa de 600 rs., advirtiéndole que podía procederse por la vía gubernativa al embargo y ejecución para realizar el crédito de 4.020 rs.

Que el Alcalde en 14 de Mayo de 1860 hizo presente que, habiendo manifestado Recasens que iba á vender la fábrica á persona que prestaría el servicio según las condiciones estipuladas, creyó prudente no hacer uso de la autorización que se le había concedido; pero convencido de que el dicho de Recasens era un vano pretexto, y viendo que el crédito del Ayuntamiento subía ya á 17.031 rs., tenía señalado al expresado contratista el plazo de ocho días para que lo hiciese efectivo; bajo apercibimiento de embargo y ejecución é imponiéndole la multa de 600 reales; en todo lo cual recajó la aprobación del Gobernador:

Que entretanto acudieron al Juez de paz del distrito de San Beltrán á juicio de conciliación en 29 de Octubre de 1859 D. Antonio Rovira y otros contra D. José Antonio Recasens, reclamando varios créditos por razón de las obras, los materiales y trabajos hechos por la fábrica del gas de Igualada, y convinieron en que para hacer el pago se vendiese la fábrica, valorándose previamente por peritos, uno elegido por los demandantes, otro por el demandado, y un tercero por estos, caso de discordia.

Que en 3 de Noviembre siguiente comparecieron D. Antonio Rovira y consortes ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona pidiendo el cumplimiento de lo conciliado, y nombrando por su parte un perito para la tasación de la fábrica, y el Juez mandó que Recasens nombrase el suyo dentro de tercero día:

Que Recasens nombró el perito, y presentó lista de otras deudas que tenía á favor de diferentes acreedores; y hecha la tasación de la fábrica, fué esta aprobada por el Juez en 10 de Enero de 1860, mandando proceder á la subasta, previos los correspondientes edictos, sin que se admitieran posturas que no cubrieran las dos terceras partes:

Que Recasens pidió que se modificara esta providencia en lo que la consideraba perjudicial, y compareció en los autos la sociedad Antonio Tinto y compañía, proponiendo demanda de tercería, en concepto de acreedores de mejor derecho que D. Antonio Rovira y consortes, y apoyando por un otro s la última petición de Recasens; y el Juez en 17 de Febrero se limitó á desestimar la segunda petición, tal cual venía apoyada por la sociedad de que se ha hecho mérito, en consideración á que la providencia de 10 de Enero no había sido reclamada á su debido tiempo, y la subasta no era voluntaria, sino

que se dirigía al cumplimiento de cosa conciliada.

Que la Administración de Hacienda pública ofició al Juez haciendo presente un crédito que le asistía por contribuciones, y el Juez contestó que se tendría presente al realizarse los bienes embargados, encargando que en virtud del estado de abandono de la fábrica se sirviese la Administración dar de baja á la misma para los sucesivos trimestres.

Que el Juez del distrito de Palacio se dirigió entretanto al Juez que sostiene esta competencia á fin de que retuviera 588 duros á favor del acreedor Don Félix María Portals; y habiéndose presentado este en los autos, acordó el Juez que se le tuviera por comparecido:

Que también mandó el Juez que se tuviera por comparecido á su instancia á D. Juan Casela, quien reclama otras cantidades:

Que á su vez pidió la parte de Rovira que se procediese á nueva tasación de la fábrica por no haber dado resultado alguno la primera subasta; y habiéndose acordado así por el Juez, se procedió á la retasa, que fué aprobada judicialmente, señalándose para la segunda subasta el día 9 de Julio:

Que por separado acudió en 22 de Junio inmediato anterior el Alcalde de Igualada al Gobernador de la provincia manifestando que, cuando iba á proceder gubernativamente contra Recasens, se encontraba con un anuncio en el *Diario de Barcelona* para la subasta judicial de la fábrica del gas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en 5 del citado Julio, fundándose en que la fábrica se estableció en virtud de un contrato para el suministro del alumbrado público, y la Autoridad judicial no podía permitirse ningún acto que envolviese implícita ó explícitamente la rescisión de aquel contrato administrativo;

Y que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdicción en el negocio, sosteniendo que habiéndose convertido los autos, que empezaron por cumplimiento de cosa conciliada, en un concurso no podía impedir el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto al pago de deudas, la circunstancia de haberse obligado Recasens á prestar el servicio público del alumbrado por gas de Igualada.

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración general ó con las provinciales ó municipales para toda especie de obras públicas:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que previene que en la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del

Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que habiéndose construido la fábrica de gas de Igualada con el fin de hacer efectivo el servicio público del alumbrado, y en virtud de contrato celebrado con el Ayuntamiento de la villa, los autos judiciales que ordenan en este negocio la venta de la misma fábrica se oponen directamente á la subsistencia de ese contrato, lo cual no puede tener lugar sin que antes haya resuelto definitivamente acerca de su cumplimiento ó inteligencia ó rescisión ó efectos la Autoridad que es competente de un modo especial para ello, cual es la administrativa con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845:

2.º Que en virtud del artículo mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, la Autoridad administrativa tiene por otra parte en sí propias facultades para llevar á efecto sus providencias de embargo y ejecución, y las de la misma especie que aun sean procedentes en cuanto versa sobre el servicio público indicado,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvariño.

Resulta:

Que según este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros expidió un recibo, firmándolo á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribución por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razón indicada á Alvariño, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorización para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribución y poniendo en él el sello del Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvariño, estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular.

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podía considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvariño como Secretario del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento de Muros.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Díaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorización que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia D. Rafael Díaz Capilla.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenia orden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorización de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por ha-

ber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, según aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido orden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorización, aceptando el dictamen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y corrección de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes é instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, según lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del actual, promovida por el Teniente de la Escuela general de caballería D. Juan Andía y Prats en solicitud de cuatro meses de prórroga á la licencia que por enfermo se halla disfrutando en esta corte. Enterada S. M., con presencia de lo informado por V. E., y en vista de que la enfermedad que padece el interesado es de enagenación mental, según la certificación facultativa que acompaña, se ha dignado mandar que sufra los seis meses de observación prevenidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1851, pero al lado de su familia, si esta lo solicitase, y con asistencia de tres facultativos castrenses nombrados por el Capitan general respectivo, ó por la Autoridad en quien este delegase sus atribuciones; en el concepto de que es también la voluntad de S. M. que durante dicho tiempo disfrute el Oficial de que se trata, y los que se encuentren ó puedan encontrarse en su mismo caso, el sueldo entero de su empleo, toda vez que la mitad del que por el art. 8.º de la precitada Re =

orden de 26 de Febrero de 1851 se señala para gastos de hospital, deberá percibirlo la familia de los interesados, que es la que ha de atender á su subsistencia, y procurar los medios de curacion; entendiéndose esta disposicion como aclaratoria á la misma Real orden de 26 de Febrero de 1851.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Ha llamado la atencion de mi autoridad y de la Junta provincial de Beneficencia, la facilidad con que los Alcaldes proponen ellos mismos ó apoyan las solicitudes en que algunas jóvenes solteras piden la admision en el Hospicio de sus hijos, ó se las abone cierta cantidad con que sean auxiliadas para la lactancia. Porque, por dolorosa que sea la situacion de las jóvenes pobres que, por seduccion ó malicia, hayan llegado á perder la joya de su honor, superior en precio á su misma existencia, no se puede olvidar que desde el momento en que se renuncia al sagrado secreto ó la reserva con que está interesada la misma sociedad en cubrir tales desgracias, se pierde el derecho á la proteccion tutelar y caritativa que los Gobiernos dispensan en semejantes infortunios. Salvar el honor de las desgraciadas ú obcegadas jóvenes, cubriendo su crimen con un manto piadoso, y recogiendo en los establecimientos de Beneficencia el fruto de sus extravíos, es pensamiento ó mision harto noble para que se la pueda desnaturalizar, convirtiéndola en cierto sentido en cómplice de escándalos que la moral anatematiza con todas sus fuerzas. Nunca la autoridad puede prestar apoyo, ni aun indirecto, á tales desórdenes, sin que las costumbres se resientan, viendo favorecida, aunque sea bajo el carácter de auxilio ó limosna, una desgracia del número de aquellas que nunca se cometen sin culpa, ni se revelan al público por parte de sus autores ó víctimas sin repugnante cinismo. Por lo tanto, encargo á los Alcaldes no recomienden en lo sucesivo ni den curso bajo ningun pretexto á las mencionadas solicitudes, ni apoyen ninguna pretension en el sentido que queda indicado. Valladolid 1.º de Marzo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.—Simon Martin, Secretario interino.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento Constitucional de Marzales.*

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, se cita á todos los que posean fincas rústicas

y urbanas en este término, para que á los 15 dias despues de anunciado en el periódico oficial, presenten relaciones juradas con arreglo á los últimos modelos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que ninguno pueda alegar ignorancia. Marzales 8 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Antonio Gonzalez Mora.—Valentin de Diego, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

Habiendo cumplido el plazo de cinco años porque se pagaron los nichos del Cementerio general, cuyos números, con los restos que contienen á contiunacion se espresan, se hace saber á los interesados en su conservacion, que no renovando el pago de aquellos en el término de quince dias, serán exhumados, trasladando los restos al sitio general destinado al efecto.

Número de los nichos.	NOMBRES cuyos restos yacen.	INTERESADOS.
<b>FILA 1.ª</b>		
9	D. Fermin Gil. . . . .	Hija de D. Vicente Merino.
12	D. Ruperto Aparicio. . . . .	Doña María Díez Cábria.
17	D. Luis Aranda. . . . .	} Se ignoran.
18	D. Tomás Alonso. . . . .	} Se ignoran.
22	Doña Bárbara Medrano. . . . .	D. Miguel Blanco.
31	Doña María Rodriguez. . . . .	} Se ignoran.
49	Doña Carmen Cortés. . . . .	} Se ignoran.
51	Doña Braulia Gonzalez. . . . .	D. Lorenzo Martin.
54	D. Leonardo Chicote. . . . .	D. Pedro Chicote.
56	D. Jacinto Fernandez. . . . .	} Se ignoran.
83	D. Manuel Villar. . . . .	} Se ignoran.
95	D. Santiago Lainez. . . . .	Doña María Paz.
145	D. Eladio Garcia. . . . .	} Se ignoran.
157	Doña Elvira Arias. . . . .	} Se ignoran.
171	Doña Lucía Cabello. . . . .	D. Juan Francisco Mambriilla.
174	D. Manuel Miguel. . . . .	Se ignora.
<b>FILA 2.ª</b>		
29	D. José María Balans. . . . .	} Se ignoran.
35	D. Lorenzo Perez. . . . .	} Se ignoran.
49	Doña Catalina Lacau. . . . .	D. Luis Lacau.
69	Doña Victoriana Moyano. . . . .	} Se ignoran.
70	D. Meliton Vazquez. . . . .	} Se ignoran.
87	D. José Marqués. . . . .	} Se ignoran.
<b>FILA 3.ª</b>		
26	D. Tomás Díez Varela. . . . .	} Se ignoran.
29	D. Juan Hurvide. . . . .	} Se ignoran.
30	D. Simon Anacleto Aranda. . . . .	} Se ignoran.
32	Doña Celestina Alaiza. . . . .	} Se ignoran.
41	Doña Juliana Gonzalez. . . . .	} Se ignora.
58	D. Bonifacio Alonso. . . . .	D. Cayetano Esteban.
76	D. Telesforo Esteban. . . . .	D. Cayetano Esteban.
87	Doña Inés Lángara. . . . .	Se ignora.
98	D. Miguel Andrés del Fresno. . . . .	Doña Bernarda del Fresno.
123	Doña Saturnina Fernandez. . . . .	D. Benito Garcia.
<b>FILA 4.ª</b>		
9	Doña María Garcia Gutierrez. . . . .	D. José María Prieto.
20	D. Felipe Chaves. . . . .	Se ignora.
60	D. Francisco Aballe. . . . .	Militar.
66	D. Francisco Isla. . . . .	} Se ignoran.
96	D. Eulogio Crespo. . . . .	} Se ignoran.
149	Doña Manuela Sierra. . . . .	} Se ignoran.
<b>FILA 5.ª</b>		
35	Doña Antonia Portero. . . . .	D. Pablo del Alamo.
49	D. Manuel Lezcano. . . . .	D. Manuel Martin Lezcano.
72	D. Pedro Arroyo. . . . .	D. Vidal Arroyo.
81	D. Simon Pino. . . . .	Se ignora.

Valladolid 16 de Febrero de 1861.—Juan de Sigler.

*Corta del monte encinar de Aniago.*

El dia 17 de Marzo se remata en el ex-Convento de Aniago, donde estará de manifesto el pliego de condiciones, todo el monte encinar de Aniago, para carboneo, sin entrar para nada en este remate los pinos que contiene.

La cantidad de su remate segun la tasacion, será la de 120,000 rs., sin que se admita postura ni proposiciones que no cubran la tasacion.

Se venden ó permutan por tierra en las inmediaciones de Valladolid ó Arévalo, dos casas unidas; sitas en la calle de los Arces, núm. 1.º y Damas número 2, en esta ciudad, de una estension de 4,000 pies cuadrados; el encargado de su venta ó permuta, vive en la misma casa de la calle de los Arces.

**AGENCIA DE NEGOCIOS DE RECIO Y GARCIA,**  
*calle de Gallegos, núm. 6.*

En dicha Agencia se practican amillaramientos, apéndices, repartimientos, cuentas de Propios y todos cuantos trabajos se deseen.

**TABLAS DE AFORO,**  
POR DON BONIFACIO RIVERO PRÍNCIPE, MAESTRO DE OBRAS.

DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES Y AGRIMENSOR.

Calculadas para averiguar el número de cántaros ó decálitros de liquido que contenga una cuba ó tonel, desde la cabida de 3 ½ hasta otro que lo sea de 1,600.

Se publicarán por entregas á dos reales cada una, sin exigir su importe hasta despues de recibida la primera que contiene la esplicacion para su uso, la cual podrá devolverse á su autor, en el caso de no merecer aceptacion. Obra única en su clase, y útil para los Agrimensores en los aforos de vinos.

Los que gusten suscribirse á dicha obra, podrán dirigirse á su autor que vive en esta ciudad, plazuela de San Pepro, Casa de Beneficencia.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIBO,  
*calle de la Obra, núm. 7.*